

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1989

por la que se autoriza al Reino de España a aplicar garantías sanitarias adicionales para la prevención de la leucosis enzoótica bovina en animales de la especie bovina importados para la cría o producción

(89/91/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/406/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 8 *bis*,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 *bis* de la Directiva 64/432/CEE, puede autorizarse a los Estados miembros a aplicar a los animales de la especie bovina importados para la cría o producción, determinadas garantías adicionales respecto a la leucosis enzoótica bovina, cuando se esté aplicando un plan de erradicación de esta enfermedad con arreglo a la Decisión 87/268/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la introducción de una acción adicional en la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos ⁽³⁾;

Consi dendo que la Decisión 87/268/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ adoptó el plan de erradicación de la leucosis enzoótica bovina en España;

Considerando que, en su carta de 8 de julio, el Reino de España solicitó la autorización para aplicar determinadas garantías sanitarias a los animales de la especie bovina importados para integrarse en rebaños de animales de la misma especie considerados indemnes de leucosis;

Considerando que las condiciones aplicadas a los animales de la especie bovina importados son las mismas que las que se aplican a los movimientos de animales del país en el marco del plan de erradicación de la leucosis enzoótica bovina;

Considerando que, a la vista de la situación de España, puede autorizarse a las autoridades españolas a que exijan determinadas garantías; que estas garantías son la ausencia de enfermedad en el rebaño de origen y las pruebas adicionales mencionadas en el apartado 1 del artículo 8 *bis* de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a España a aplicar los requisitos definidos en el párrafo primero de la letra a) del artículo 8 de la Directiva 64/432/CEE a partir del 1 de enero de 1989.

Artículo 2

Los requisitos a los que se refiere el artículo 1 consistirán en la satisfacción de la letra e) del punto V del certificado sanitario que describe el modelo I del Anexo F de la Directiva 64/432/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 51.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 23.